SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Honda Rent a Car, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo y Dr. Virgilio Bello Rosa.
Recurrida:	Jacqueline Guzmán Castillo.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Honda Rent a Car, S. A, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. John F. Kennedy Esq. Pepillo Salcedo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero, Juan José Bellapart Faura, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206067-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adriana Liz, en representación del Lic. Francisco Carvajal hijo y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Francisco R. Carvajal hijo, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida, Jacqueline Guzmán Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2009, estando presente los jueces Rafael

Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de astreinte incoada por Jacqueline Guzmán Castillo contra Honda Rent a Car, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de astreinte, incoada por la señora Jacqueline Guzmán Castillo contra Honda Rent a Car, S. A. y compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Jacqueline Guzmán Castillo al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Fernando Langa, Juan Carlos de Moya y Andrés Marranzini Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alba Candelario Ruiz, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de marzo de 2004, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jacqueline Guzmán Castillo, contra la sentencia núm.4577, de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia: Condena, conjunta y solidariamente, a las compañías Honda Rent a Car, S. A. y Segna, S.A. (anteriormente compañía Nacional de Seguros, S. A.) al pago de una astreinte provisional, a partir de la notificación de la presente sentencia, por la suma de trescientos pesos oro dominicanos (RD$300.00), a favor de la demandante Jacqueline Guzmán Castillo, por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contempladas en la sentencia civil núm.150, dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 2 de mayo 2000; **Tercero:** Condena a las partes recurridas, Honda Rent a Car, S. A. y Segna, S. A. (anteriormente compañía Nacional de Seguros, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa";

Considerando, que, en su primer medio, la empresa recurrente plantea que "la corte a-qua incurre en una grosera violación al derecho de defensa de la exponente, al celebrar la audiencia de fondo, en ocasión de la instrucción del proceso derivado, como consecuencia del recurso de apelación promovido por Jacqueline Guzmán Castillo, ya que, por acto procesal núm. 517/2002 de fecha 03 de mayo de 2002 constituyó abogado dentro del plazo de la octava franca de ley, en ocasión del recurso de apelación y, sin embargo, Jacqueline Guzmán Castillo y su abogado constituido no le dieron avenir a la audiencia, para el conocimiento de la misma por ante la corte a-qua; que al haber constituido abogado Honda Rent-A-Car, S. A., en el plazo de la octava franca, la apelante estaba en la obligación de darle llamamiento a la audiencia, por ante la corte a-qua; que dicho tribunal tuvo conocimiento de la constitución de abogado en la octava franca, al elevar la actual recurrente, una solicitud de reapertura de los debates en fecha 23 de octubre de 2002";

Considerando, que, con respecto a los agravios invocados por la empresa recurrente, relativos a la

violación del derecho de defensa por no haber notificado el correspondiente acto de avenir a su abogado constituido y apoderado especial, esta Sala Civil ha podido verificar, en consonancia con los documentos depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso, que el Dr. Francisco R. Carvajal hijo notificó el acto núm. 517/02 de fecha 3 de mayo de 2002, mediante el cual se constituyó como representante ad-litem de Honda Rent-a-Car, S. A. en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Jacqueline Guzmán; que, posteriormente, los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya y Claudia Heredia, a su vez, notificaron constitución de abogados por Honda Rent-a-Car, S. A. mediante acto núm. 340/2002 de fecha 17 de mayo de 2002; que, una vez fijada la audiencia y habiendo sido notificados dos actos de constitución de abogados, la apelante Jacqueline Guzmán Castillo procedió a dar avenir a los abogados constituidos en el último acto notificado, es decir, a los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya y Claudia Heredia; que por medio del primer acto de avenir marcado con el núm.501-2002 de fecha 11 de junio de 2002, se invitaba a comparecer a la audiencia fijada para el día 3 de julio de 2002, y por el segundo acto núm. 115-2002 de fecha 18 de julio de 2002, se invitaba a comparecer a los abogados mencionados en el último acto, a la audiencia del día 22 de agosto de 2002;

Considerando, que, contrario a lo que aduce la actual recurrente, la secuencia de los actos intervenidos durante la instrucción del proceso ante la jurisdicción de alzada revela que, con respecto de los abogados de la apelante, que es a quienes van dirigidos esos actos, habiendo éstos recibido dos constituciones de abogados, ambas hechas en nombre de la misma parte, en distintas fechas y para la misma instancia, como en efecto ocurrió en la especie, dichos letrados actuaron correctamente al dar avenir a los abogados constituidos en segundo término, en el entendido de que la última constitución de abogados sustituye implícitamente a la primera;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua celebró dos audiencias, la última de ellas en fecha 22 de agosto de 2002, en la cual, la entidad Honda Rent-A-Car, S. A., actual recurrente, figura representada en la sentencia recurrida por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya y Claudia Heredia, quienes concluyeron al fondo solicitando el rechazo del recurso, y la confirmación de la sentencia de primer grado; que, en tales circunstancias, no es posible pretender, como lo hace la entidad recurrente, la violación de su derecho de defensa, fundamentada en la ausencia de avenir, ya que la apelante cumplió con el voto de la ley, al dar avenir para cada audiencia por ella perseguida ante la jurisdicción de alzada, donde los abogados concluyeron tal y como se ha dicho; que las faltas o errores que pudieran derivarse de la existencia de dos constituciones de abogados hechas en nombre de la parte recurrida en apelación, son hechos imputables única y exclusivamente al poderdante, en éste caso Honda Rent-A-Car, S. A., por tratarse de un asunto que se enmarca en las relaciones privativas de abogados con su cliente; que, en tales circunstancias, procede rechazar el primer medio propuesto por la compañía recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la compañía recurrente propone que "la sentencia de la corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de hechos y documentos de la causa al no señalar en sus motivaciones una solicitud de reapertura de los debates elevada por la sociedad de comercio Honda Rent-A-Car, S. A.; que los jueces estaban en el deber de estatuir y decidir sobre la solicitud de reapertura de debates, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, con la finalidad de sustentar los alegatos expresados en el segundo medio, la recurrente ha depositado en el expediente formado a propósito del presente recurso de casación, una solicitud de reapertura de debates recibida en fecha 23 de octubre del 2002 por el entonces Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, anexo a la cual se encuentran copias del poder especial de

representación ad-litem dado por Honda Rent-A-Car, S. A. y constitución de abogado; que, si bien es cierto que en la indicada instancia en reapertura consta como recibida en la Secretaría de la corte a-qua, no es menos cierto que ella no figura entre los documentos descritos en la sentencia cuestionada, que hayan sido objeto de debate público y contradictorio, razón por la cual tampoco figura en la referida sentencia impugnada como vista y ponderada por los jueces de la alzada;

Considerando, que el examen de los motivos que sustentan el fallo atacado, revela que la corte a-qua procedió al estudio de las piezas contenidas en el expediente al momento de su decisión, y que en base a ellas pudo decidir el asunto objeto de la presente litis, lo que demuestra que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal sí tomó en cuenta y ponderó todos los documentos sometidos al debate y contestó las conclusiones formales formuladas por las partes; que esta Sala Civil ha podido verificar que la corte a-qua respetó en el curso de la instrucción de la causa, la publicidad y contradicción del proceso, habiéndose dictado la sentencia impugnada en base a los documentos sometidos oportunamente a la consideración del tribunal y puestas las partes en condiciones de discutirlos, habiendo apreciado el valor de los elementos de prueba que le han sido sometidos, sin alterar el sentido claro y evidente de los hechos y documentos, ni haber incurrido por tanto en la alegada desnaturalización;

Considerando, que en adición a lo expuesto, en lo que se refiere a los alegatos enarbolados por la recurrente, en el sentido de que la sentencia omite referirse a la reapertura de debates solicitada, a cuyos fines deposita aquí en casación una instancia recibida por el entonces secretario de la corte a-qua, en la cual consta que en el expediente de este caso existen los documentos que figuran como anexo, es preciso puntualizar al respecto que las afirmaciones de la Secretaría de un tribunal carecen de fuerza probante, y por tanto de eficacia, en razón de la prueba que hace la sentencia per se de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, como ocurrió en el presente caso; que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, lo que ratifica en esta ocasión, de que las decisiones jurisdiccionales no pueden ser abatidas por aseveraciones de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente de un proceso existen tales o cuales documentos que la sentencia no enuncia, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, aplicando sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente observados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Honda Rent-A-Car, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de marzo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do